

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150042800.

Demandante: LUIS EDUARDO NAVARRETE Y OTRO.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Auto de trámite No. 889.

Según informe secretarial que antecede, se toma en cuenta el memorial allegado el día 15 de marzo de 2018 (fls. 198 a 200 C. Ppal.) mediante el cual el abogado Mauricio Roa Pinzón aclaró su situación frente al proceso, en cumplimiento del auto del 7 de febrero de 2018 (fl. 196 C. Ppal.).

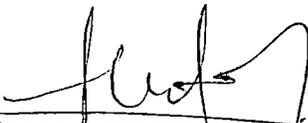
Del memorial se destaca que la profesional Wendy Valeria Montoya Mesa identificad a con cédula de ciudadanía número 1.026.270.614 y tarjeta profesional número 230.343 del C. S. de la J. –reconocida desde el auto admisorio de la demanda– le sustituyó el poder al abogado en mención el día 18 de octubre de 2016 (fls. 63 y 64 200 C. Ppal.), quien intervino en el proceso el día 12 de septiembre de 2017 (fls. 185 a 194 C. Ppal.).

Ahora bien, lo cierto es que pese a la sustitución de poder, el Despacho no le reconoció personería jurídica al abogado Mauricio Roa Pinzón como quiera que esta situación no había sido puesta en conocimiento; razón por la cual, es claro que ante la renuncia de la sustitución, presentada el día 12 de septiembre de 2017, la abogada Wendy Valeria Montoya Mesa identificad a con cédula de ciudadanía número 1.026.270.614 y tarjeta profesional número 230.343 del C. S. de la J. tácitamente reasume las facultades otorgadas por la parte demandante desde el año 2014 (fls. 2 y 3 C. Ppal.).

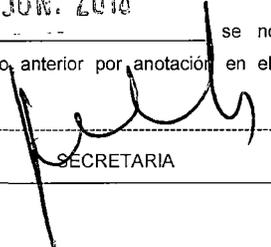
En este orden y dado que el trámite procesal cuenta con todo lo necesario para convocar a audiencia inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), se reprograma la audiencia para el día 10 de septiembre de 2018 a las doce del mediodía (12:00

m.). Así mismo, por secretaría póngase en conocimiento el contenido de este auto a la abogada Montoya Mesa a través de correo electrónico (fls.20 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u> se notifica a las	
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>113</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAÑ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130017600.

Demandante: BLANCA MARÍA AREVALO Y OTRO.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO.

Auto de trámite No. 880.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte demandante allegó memorial, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia del 27 de octubre de 2017 (fls. 227 a 230 y 235 a 246 C. Ppal.). Sin embargo, solo trajo a cuenta los fragmentos de dos hojas de vida correspondientes a un par de profesionales. En relación al profesional Gustavo Caicedo Lozano, no se encuentra que haya tenido experiencia en el área de dictámenes periciales, y en lo que respecta al profesional German Vicente Romero Saavedra no fueron traídos al expediente los soporte de su hoja de vida.

Así las cosas, el Despacho concederá el término de cinco (05) días más para efectos que allegue en debida forma tres hojas de vida o tres firmas que se hallen en capacidad e idoneidad de rendir el dictamen pericial decretado a su favor. En caso de insistir en que la experticia sea realizada por una persona natural se resalta que debe allegar las hojas de vida con todos y cada uno de los documentos y descripciones que anuncia el artículo 226 del Código General del Proceso (inciso 6º), aplicado para el caso de autos por el principio de analogía y selección objetiva. Veamos:

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2013</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>	
	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150057000.

Demandante: LUZ MARINA HERRERA PALMERA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO.**

Auto de trámite No. 876.

Conforme a la audiencia inicial concluida el día 10 de agosto de 2017 (fls. 136 a 147 C. Ppal.) se toman en cuenta las siguientes repuestas que reposan en el expediente:

- La radicada por el Ministerio de Defensa Nacional (Comandante Batallón de Ingenieros No. 2) el día 19 de enero de 2018 (fl.225 C.2).
- La allegada por el Comandante del Departamento de Policía del Atlántico, el día 12 de enero de 2018 (fls. 180 a 182 C. Ppal.).
- Las presentadas por la Unidad De Reparación a Víctimas, mediante oficios radicados en las fechas 15 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2015 (fls.192 a 204 y 212 a 224 C.2.).
- La arrimada por Alcaldía del Municipio de Malambo, el día 11 de enero de 2018 (fls. 205-211 C.2).

En este orden reiterasen los oficios número J33-2017-00644, J33-2017-00646, y J33-2017-00648 dirigidos al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al DIRECTOR DEL ESTACIONAMIENTO DE POLICÍA DE MALAMBO e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

En este orden, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la parte actora debe retirar dichos oficios y en el lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo de los mismos por cada uno de los destinatarios.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada María del Pilar Ortiz Murcia identificada con cédula de ciudadanía número 65.589.194 y tarjeta profesional número 176.165 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.183 a 188 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>113</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

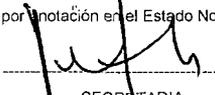
REPARACIÓN DIRECTA.
Exp. - No. 11001333603320150064400.
Demandante: DAVISON ZUÑIGA LIÑAN.
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA
NACIONAL.

Auto de trámite No. 894.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y la respuesta allegada el día 15 de enero de 2018 por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional (fls.52 y 53 C. Ppal.) como quiera que en la audiencia inicial del juicio (fls. 47 a 50 C. Ppal.) se le advirtió al apoderado de la parte actora que debía facilitar la práctica de la Junta Médica Laboral de su prohijado *so pena* de tenerse por desistida, el Despacho le otorga un plazo de cinco (05) días con el propósito que demuestre la gestión material para la consecución del probanza, cumplido este término ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por notación en el Estado No. <u>113</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150045500.

Demandante: WILMER ALEXANDER JIMÉNEZ MORILLO Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).

Auto de trámite No. 890.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que transcurridos más de seis (06) meses la apoderada de la parte demandante guardo silencio al requerimiento hecho mediante proveído del día 25 de octubre de 2017 (fl.58 C. Ppal.) relacionado con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, se programara audiencia de pruebas a fin de proceder con el cierre de la etapa, la cual se llevará a cabo el día **13 de septiembre de 2018 a las doce del mediodía (12:00 m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 JUN. 2018	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

(Medica cautelar).

Exp. - No. 11001333603320170006300.

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

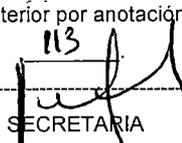
**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S E INCIVIAS
S.A.S.**

Auto de trámite N° 875.

Conforme al informe secretarial que antecede se pone de presente a la parte demandante el oficio del 20 abril de 2018 mediante el cual la DIAN informa al Despacho que la nota de embargo sobre el inmueble 50N-20286254 fue levantada desde el día 28 de marzo de 2017 (fls.6 y 5 C. Cautelar), por lo que se concede a la parte el término de tres (03) días siguientes a la firmeza de este proveído con el propósito que informe su voluntad o no de insistir con la medida cautelar, y en caso positivo allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble en mención a efectos de identificar su estado actual y proceder con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 JUN. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>  SECRETARIA</p>

¹ Auto 4/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170006300.

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S E INCIVIAS
S.A.S.**

Auto interlocutorio No. 375.

Visto el modo en que fue notificado el extremo pasivo de la presente demanda (artículo 301 C.G.P); en procura de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la C.P.) y con fundamento en el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, se dirimirán las situaciones relacionadas con la falta de declaración del desistimiento tácito de la demanda y la presunta violación al principio de igualdad alegado por la parte ejecutante en el escrito del 4 de abril de 2018 (fls.168 a 171 C. Ppal.). Esto bajo la figura del recurso de reposición.

La recurrente manifiesta lo siguiente:

La abogada de la parte ejecutada señala al Despacho que debió declararse el desistimiento tácito de la demanda, así como también, debió inadmitirse el trámite procesal por adolecer de vario vicios formales de la demanda. Veamos:

"1.2. Falta de declaración del desistimiento tácito de la demanda.

En el mandamiento de pago el Despacho dispuso:

El mencionado artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, prevé el desistimiento tácito del proceso en los siguientes términos:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ei auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el caso concreto, transcurrieron más de siete (7) meses para que el demandante diera cumplimiento a su carga procesal y, por ende, notificara a las demandadas para no ser sancionado con el desistimiento tácito de la demanda por parte del Despacho.

Sin embargo, resulta evidente que aun cuando el demandante debía haber notificado a las demandadas a más tardar el 31 de agosto de 2017, el Despacho solo lo requirió después de haber transcurrido seis (6) meses, situación que transgrede los principios de igualdad procesal y de legalidad.

1.3. Violación del principio de igualdad procesal.

En el mandamiento de pago proferido el 2 de agosto de 2017 se afirma que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO presentó demanda ejecutiva, sin siquiera haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y legales exigidos para la formulación de la misma.

En efecto, pese a que en la "demanda" no se indicaron las partes, su domicilio, número de identificación tributaria (NU), ni se formularon pretensiones claras y precisas y, tampoco se indicó la cuantía ni el juramento estimatorio, la misma fue admitida.

De hecho, se advierte que, en lugar de ordenar su subsanación, el Despacho procedió a interpretarla de manera extensiva -más allá de lo pretendido- y a favor del demandante, a tal punto de relevarlo de sus cargas procesales.

En otras palabras, en amplio desconocimiento del artículo 90 del C.G.P., se admitió una demanda en la que se configura más de una causal de inadmisión.

Al respecto, vale la pena precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos formales para la presentación de la demanda es la indicación del juramento estimatorio de la cuantía del proceso, cuando éste resulta necesario e indispensable.

Dicho requisito se encuentra desarrollado en el artículo 206 del C.G.P., el cual establece que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimado razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."¹

En otras palabras, la demandante tiene a su cargo estimar la cuantía de forma razonada y, por lo tanto, la obligación de expresar de forma clara las razones, conceptos, elementos, medidas y cuantificación de los valores que pretende."

Posición del Instituto de Desarrollo Urbano:

Acerca del desistimiento tácito de la demanda, el apoderado de esta entidad expuso lo siguiente:

¹ Folios 168 a 171 del expediente.

“Conforme con el contenido del artículo 178 del CPACA para que se configure el desistimiento tácito de la demanda se deben presentar dos requisitos a saber:

1. Que transcurra el término de treinta (30) días o más sin que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponda.

2. Que transcurrido dicho término, el juzgado de conocimiento “ordene” a través de auto (El cual deberá ser notificado por estado) a la parte actora para que en el término improrrogable de quince (15) días dé cumplimiento a lo ordenado so pena de declarar el desistimiento tácito.

3. Para el caso que concita nuestra atención es evidente, irrefragable e indiscutible que el segundo requisito no se cumplió dado que el apoderado judicial del IDU actuó sin necesidad que el despacho le ordenara, a través de auto, que diera cumplimiento a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago y que para ello le otorgara el término de quince (15) días.”²

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho:

En lo que atañe al desistimiento tácito (artículo 178 C.P.A.C.A.) de la demanda, el Consejo de Estado ha aceptado que incluso si dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, la parte incumplida acata la orden judicial, ante el cumplimiento esta debe revocarse y continuar con las subsiguientes etapas del proceso.³

En el caso de autos, se tiene que el día 2 de agosto de 2017 mediante auto notificado por estado el día 3 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago (fls. 46 a 50 C. Ppal.) ordenando a la parte actora gestionar los oficios que elaborara la secretaria con miras a remitir los traslados de la demanda a las sociedades demandas, para lo cual se otorgó un plazo, *so pena* de dar aplicación a las disposición del artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

No obstante, sin que se hubiese realizado requerimiento alguno al apoderado de la parte ejecutante, éste mediante memorial del 6 de diciembre de 2017 avisó su gestión (fls.51 a 73 C. Ppal.). En igual medida, lo hizo mediante escrito del 17 de enero de 2018. Sólo, mediante auto del 28 de febrero de 2018 se le requirió para que allegara los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades con el fin de efectuar el envío del respectivo correo electrónico a las direcciones que allí reposaran (fl.77 C. Ppal.), orden que el apoderado atendió el día 5 de marzo de 2018 (fls. 78 a 115 C. Ppal.).

² Folios 172 a 176 del expediente.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01411-01(53848). 31 de agosto 2015. Bogotá D. C.

Así las cosas, dado que la justicia no avanza en condiciones ideales sino reales, y habida cuenta que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo que busca es evitar dilaciones injustificadas, evitar la paralización del proceso y castigar la inactividad de la parte, el Despacho no encontró, ni encuentra asidero para tal declaratoria –insistir en esto nos llevaría a un *exceso ritual manifiesto*⁴ – máxime cuando se denota la gestión de la parte demandante en procura del cumplimiento de la tarea encomendada por el Despacho. De este modo, las afirmaciones de la libelista no tienen vocación de prosperar.

Bien, ahora en relación a la presunta vulneración del principio de igualdad, en primera medida es menester verificar si en efecto el Juzgado debió inadmitir la demanda previo a estudiar la configuración del título ejecutivo, y en caso de arribar a una respuesta afirmativa se ahondara en esa presunta vulneración.

La libelista asegura que en el escrito de la demanda no fueron identificadas las partes, su domicilio, números de identificación tributaria, no se plasmó el juramento estimatorio y tampoco se formularon de manera clara las pretensiones. En este sentido, la apoderada destaca que el Despacho admitió una demanda que debía haber sido inadmitida, y no sólo eso, sino que interpretó el introductorio de forma lata, más allá de lo pretendido.

Sobre estas aseveraciones, de entrada hay que decir que el Despacho libró mandamiento de pago porque la demanda cumplió con los requisitos formales exigidos luego de haber desplegado un estudio integral que permite revisar el escrito y sus anexos en conjunto a fin de evitar menoscabo al acceso a la administración de justicia y derivaciones del *exceso ritual manifiesto*.

La designación de las partes se observa con facilidad en el primer apartado de la demanda, sus domicilios y números de identificación tributaria reposan en los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados con la radicación de esta, y las pretensiones no son confusas; se solicitó el pago de la codena proferida en la sentencia actualizada, junto con los intereses moratorios dese su ejecutoria hasta la fecha del pago, más las agencias en derecho tasadas en segunda instancia, también indexadas e intereses moratorios desde la ejecutoria.

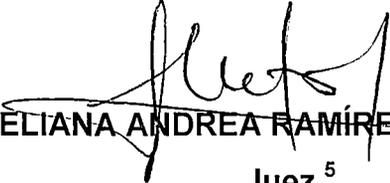
⁴ *ibidem*.

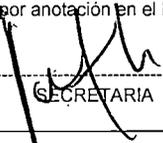
Finalmente, respecto del juramento estimatorio se tiene que este se predica de procesos declarativos, pues precisamente en los procesos ejecutivos nos encontramos frente a una suma cierta, dado que sólo tiene mérito en tanto la obligación perseguida sea clara, expresa y actualmente exigible, lo cual como quedó explicado ocurrió en el presente caso. Así las cosas, los reparos señalados serán desestimados.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2017 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.⁵

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u> .	
 SECRETARIA	

⁵ Auto 3/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170006300.

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S E INCIVIAS
S.A.S.**

Auto interlocutorio No. 376.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 4 de abril de 2018 la apoderada de las firmas EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S e INCIVIAS S.A.S. mediante escrito radicado en la fecha (fls.168 a 171 C. Ppal.) solicitó la nulidad de todo lo actuado, en los siguientes términos:

Argumentos del libelista:

La abogada de la parte ejecutada señala al Despacho la presunta existencia de una nulidad por indebida notificación del "auto admisorio de la demanda", por la falta de declaración del desistimiento tácito de la misma y por violación al principio de igualdad procesal en tanto que se debió previamente inadmitir la demanda en razón a varios vicios de los que adolece. Así:

"1.1 Indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. "Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En el caso concreto, la providencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2015, fecha en la cual fue notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo tanto, resulta evidente que el mandamiento de pago proferido el 2 de agosto de 2017, debía haber sido notificado de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no como esta fue finalmente efectuada.

En consecuencia y pese a que el Despacho entienda surtida la notificación por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se reitera que dentro del proceso se han configurado irregularidades que implican la violación de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso y de los principios de igualdad procesal y legalidad.

1.2. Falta de declaración del desistimiento tácito de la demanda.

En el mandamiento de pago el Despacho dispuso:

El mencionado artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, prevé el desistimiento tácito del proceso en los siguientes términos:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ei auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el caso concreto, transcurrieron más de siete (7) meses para que el demandante diera cumplimiento a su carga procesal y, por ende, notificara a las demandadas para no ser sancionado con el desistimiento tácito de la demanda por parte del Despacho.

Sin embargo, resulta evidente que aun cuando el demandante debía haber notificado a las demandadas a más tardar el 31 de agosto de 2017, el Despacho solo lo requirió después de haber transcurrido seis (6) meses, situación que transgrede los principios de igualdad procesal y de legalidad.

1.3. Violación del principio de igualdad procesal.

En el mandamiento de pago proferido el 2 de agosto de 2017 se afirma que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO presentó demanda ejecutiva, sin siquiera haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y legales exigidos para la formulación de la misma.

En efecto, pese a que en la "demanda" no se indicaron las partes, su domicilio, número de identificación tributaria (NU), ni se formularon pretensiones claras y precisas y, tampoco se indicó la cuantía ni el juramento estimatorio, la misma fue admitida.

De hecho, se advierte que, en lugar de ordenar su subsanación, el Despacho procedió a interpretarla de manera extensiva -más allá de lo pretendido- y a favor del demandante, a tal punto de relevarlo de sus cargas procesales.

En otras palabras, en amplio desconocimiento del artículo 90 del C.G.P., se admitió una demanda en la que se configura más de una causal de inadmisión.

Al respecto, vale la pena precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos formales para la presentación de la demanda es la indicación del juramento estimatorio de la cuantía del proceso, cuando éste resulta necesario e indispensable.

Dicho requisito se encuentra desarrollado en el artículo 206 del C.G.P., el cual establece que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimado razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."¹

¹ Folios 168 a 171 del expediente.

En otras palabras, la demandante tiene a su cargo estimar la cuantía de forma razonada y, por lo tanto, la obligación de expresar de forma clara las razones, conceptos, elementos, medidas y cuantificación de los valores que pretende.”

Por su parte dentro del término de traslado el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano manifestó lo siguiente.

Posición del Instituto de Desarrollo Urbano:

El apoderado de esta entidad solicita que sea rechazada de plano la solicitud de nulidad por cuanto la ejecutante omitió plasmar de manera expresa las causales de nulidad que soportaban su escrito, conforme al artículo 135 del Código General del Proceso. Adicionalmente solicita que se condene en costas a la parte y se continúe con el trámite procesal. Veamos:

“...es preciso señalar que la apoderada de la parte demandada omitió expresar con claridad las causales invocadas para alegar y que proceda la nulidad, es decir, no identificó al despacho de manera clara y precisa las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P que son taxativas.

Se limitó a enunciar y nombrar tres supuestas nulidades (Indebida notificación, falta de declaración de desistimiento tácito de la demanda y Violación del principio de igualdad procesal) y ninguna de ellas están consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

De tal manera que propuesto equivocadamente el incidente de nulidad procesal se debe rechazar de plano el mismo conforme lo prescribe el último inciso del artículo 135 del C.G.P., puesto que son causales ajenas a las enlistadas taxativamente por el legislador en el artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, no debe ser de recibo para el despacho la afirmación que se hizo “transcurrieron más de siete (7) meses para que el demandante diera cumplimiento a su carga procesal”, puesto que en el expediente obra prueba que inclusive desde el 6 de diciembre de 2017 se aportaron las pruebas del envío por correo certificado del mandamiento de pago a los aquí demandados, al domicilio que aparecía en el certificado de existencia y representación legal sin que dicha actuación hay sido ordenada por el juzgado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

Asimismo, porque en el caso sub iudice no se vislumbra ningún vicio que afecte el derecho de defensa de los demandados toda vez que no se ha entorpecido la relación jurídica procesal y por ende no hay una violación al debido proceso. Tan cierto es lo anterior, que lo demandados a través de su apoderada presentaron escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo concomitantemente con el escrito de nulidad. La anterior conducta resume que las actuaciones desplegadas por el IDU y el Despacho (Notificación del mandamiento ejecutivo y sus anexos con el fin de que se ejerciera el derecho de defensa por los demandados) cumplieron su cometido sin que con ellas se afectara ningún derecho fundamental procesal de la parte demandada.

II - ACERCA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Conforme con el contenido del artículo 178 del CPACA para que se configure el desistimiento tácito de la demanda se deben presentar dos requisitos a saber:

- 1. Que transcurra el término de treinta (30) días o más sin que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponda.*
- 2. Que transcurrido dicho término, el juzgado de conocimiento “ordene” a través de auto*

(El cual deberá ser notificado por estado) a la parte actora para que en el término improrrogable de quince (15) días dé cumplimiento a lo ordenado so pena de declarar el desistimiento tácito.

3. Para el caso que concita nuestra atención es evidente, irrefragable e indiscutible que el segundo requisito no se cumplió dado que el apoderado judicial del IDU actúo sin necesidad que el despacho le ordenara, a través de auto, que diera cumplimiento a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago y que para ello le otorgara el término de quince (15) días.²

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho:

Con el propósito de resolver este asunto se acudirá a la normas del Código General del Proceso a tención al principio de integración normativa habilitado por el artículo 306 consagrado en la Ley 1437 de 2011. En este sentido el artículo 135 de la ley general del proceso en su inciso final destaca que el juez *“rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Bajo esta cuerda normativa es claro que la libelista en su escrito solo trajo a colación una causal de nulidad, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda (artículo 133 numeral 8º CGP), ya que los argumentos restantes de su alzada no guardan si quiera relación con alguno de los eventos que puede dar lugar a una nulidad según el Código General del Proceso. Esto implica que el aspecto atinente a la falta de declaración del desistimiento tácito de la demanda y la presunta violación al principio de igualdad procesal por cuanto no se inadmitió la demanda serán rechazados de plano con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, respecto de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, en principio podemos decir que en lo que respecta al procedimiento de notificación le asiste razón a la apoderada aunque no, conforme a los argumentos en que se funda. Básicamente se debe decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al procedimiento civil en integridad las demandas ejecutivas puestas en su conocimiento (artículo 298 Ley 1437 de 2011).

²Folios 172 a 176 del expediente.

En este orden la Ley 1564 de 2012 en su artículo 290 demarcó la procedencia de la notificación personal, acogiendo en este al mandamiento ejecutivo. A saber:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.” (Destacado por el Despacho).

De este modo la norma idónea a fin de notificar el auto del mandamiento ejecutivo es la dispuesta en el artículo 291 de la misma ley, ajustada a personas jurídicas de derecho privado que cuentan con buzón electrónico para notificaciones judiciales. Esto tiene que ver con el envío de la comunicación en la que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado. Veamos:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)" (Destacado por el Despacho).

No obstante, el Despacho procedió de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Sin embargo, este hecho por sí sólo no configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º de la Ley 1564 de 2012, ya que de uno u otro modo el objetivo del acto procesal fue alcanzado, esto es, la notificación efectiva de las sociedades EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S e INCIVIAS S.A.S.

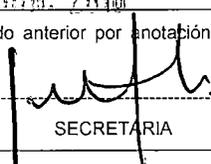
Esto por cuanto, las dos firmas acudieron al proceso el día 4 de abril de 2018 haciendo uso de su derecho a la defensa mediante el escrito contentivo de las excepciones de mérito, es decir, de las sociedades EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S e INCIVIAS S.A.S. se notificación del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente, pues a través del mencionado escrito demostraron conocer y tener pleno conocimiento de la contienda, en los términos del artículo 301 de la referida norma procesal. Luego, en coherencia con el artículo 136 ibídem (numeral 4º) la nulidad fue saneada, como quiera que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa del afectado.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada el día 4 de abril de 2018 por la apoderada de las sociedades EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S e INCIVIAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.³

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28</u> <u>ABR.</u> 2018	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>113</u>	
SECRETARIA	

³ Auto 2/4.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170006300.

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

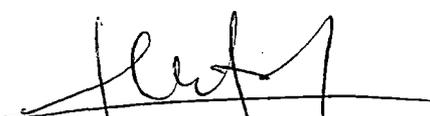
**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S E INCIVIAS
S.A.S.**

Auto de trámite N° 874.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que las sociedades EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S e INCIVIAS S.A.S. acudieron al proceso por iniciativa propia, tal y como se desprende del escrito de excepciones de mérito radicado el día 4 de abril de 2018 (fls. 116 a 120 C. Ppal.); razón por la cual, se entienden notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 consagrado en el Código General del Proceso.

En coherencia se reconoce personería jurídica a la abogada Lorena Martínez Arcos como apoderada judicial de las sociedades EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S e INCIVIAS S.A.S. en los términos y para los efectos de los poderes otorgados (fls. 121, 122 a 132 y 172 C. Ppal.). Así mismo, se tiene que el escrito de excepciones de mérito fue interpuesto en término por la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial (fls. 116 a 120 C. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación	El 27 de junio de 2018 a las 3:00 am.
anterior	El 28 de junio de 2018 a las 3:00 am.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150020500.

Demandante: LILIANA URIBE SARMIENTO.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 887.

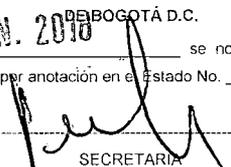
Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada el día 27 de octubre de 2017 allegó en debida forma renuncia al poder conferido (fls. 91 a 93 C.2.). De este modo se solicita que por secretaría se requiera al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, designe nuevo apoderado.

Finalmente, dado que el apoderado de la parte actora guardó silencio ante la orden proferida en auto del 25 de octubre de 2017, en aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se concede el término de quince (15) días a partir de la firmeza de este auto para que acredite el pago de los honorarios tasados por la Universidad Nacional *so pena* de tener por desistido el medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C.; veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130025400.

Demandante: EDNA SHIRLEY QUIÑONEZ MINDINEROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

Auto de trámite No. 883.

Según informe secretarial que antecede se toman en cuenta las siguientes respuestas, traídas al expediente con ocasión al auto del 28 de febrero de 2018 (fls. 160 y 161 C. Ppal.):

- Copia de la historia clínica perteneciente al señor Celimo Nicolás Rendón, de la clínica Medilaser de Tunja (fls.24 a 55 C.2.).
- Respuesta de la Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente E.S.E. (Hospital Santa Clara de Bogotá) en el que se afirma no haber encontrado dato alguno del señor Celimo Nicolás Rendón (fl.65 C.2.).
- Respuesta del Director del establecimiento carcelario de Combita en que informe que el señor Celimo Nicolás Rendón fue trasladado el día 8 de octubre de 2010 a la cárcel la Picota de Bogotá junto con su historia clínica (fls. 64, 66 a 68 C.2.).
- Finalmente respuesta del Director del establecimiento carcelario de Bogotá en el que afirman no haber encontrado la historia clínica del afectado por diversos motivos; uno de ellos, porque el señor Celimo Nicolás Rendón había sido trasladado desde otro centro penitenciario (fls.69 a 73 C. Ppal.).

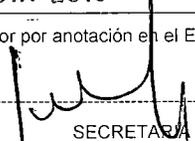
Así las cosas, por secretaría líbrese oficio dirigido al Hospital Universitario San José para que con fundamento en el expediente y en la historia clínica que reposa a folios 24 a 55 del cuaderno de pruebas rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial (fls. 127 a 134, especialmente 132 y 133 C. Ppal.), dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación.

En consecuencia la apoderada de la parte demandante debe retirar el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, y en el lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento con el efectivo recibo de la comunicación.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Ana Cecilia Melo Molina identificada con cédula de ciudadanía número 31841634 y tarjeta profesional número 40094 del C.S. de la J. como apoderada del INPEC en los términos y para los efectos de la sustitución (fl.63 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u> .	
	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130023600.

DEMANDANTE: HUGO HERNANDO NOVOA MARTÍNEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–

EJÉRCITO NACIONAL.

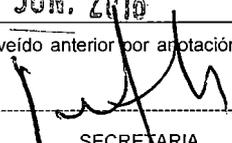
Auto de trámite No. 881.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 314 del cuaderno tres, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otra parte, se pone de presente que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL renunció en debida forma al poder conferido, mediante escrito radicado el día 6 de julio de 2017 (fls.310 a 312 C.3.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 Jun. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>43</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 110013336033201700346.

Demandante: LINA PATRICIA PACHECO ROSSO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 378.

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede, por cuenta de la solicitud del día 12 de abril de 2018 en la que el apoderado de la parte demandante pone de presente la falta de inclusión del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES como entidad demandada en el auto admisorio de la demanda, y algunos errores de forma (fS.46 y 46 C. Ppal.).

En este sentido, nuevamente estudiado el introductorio y sus anexos es posible advertir que los demandantes facultaron al apoderado, no solo para demandar en reparación directa a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Así mismo, de los presupuestos facticos se desprende una relación sustancial de esta entidad y el objetivo jurídico que se persigue.

Por otra parte, la actora considera a esta institución es también responsable de por las irregularidades que rodearon el fallecimiento del señor Oscar Eduardo Miranda Barona el día 2 de noviembre de 2015 mientras se desempeñaba como agente de la Policía Nacional; razón por la cual, en la demanda se despliegan pretensiones en su contra. De otra parte, se encuentra agotado en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control (artículo 161 del CPACA), tal y como, consta a folios 38 y 39 del cuaderno principal.

Así las cosas el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, por aplicación del principio de integración normativa, habida cuenta el mismo no se encuentra ejecutoriado (proferido el día 4 de abril de 2018, visible a folios 42 a 44 del expediente), pues aún no ha sido notificado el pasivo y por tanto no se ha perfeccionado la oportunidad para controvertir la referida providencia.

La norma descrita señala que en el evento en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá adicionar el proveído primigenio (en este caso) por medio de auto complementario dentro de la ejecutoria del mismo, de oficio o a solicitud de parte. Veamos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En consecuencia, el Despacho procederá a adicionar el auto proferido el día 4 de abril de 2018 (fls.42 a 44 C. Ppal.) mediante el cual se admitió la demanda en referencia, incluyendo en el extremo demandado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dada su legitimación procesal en calidad de pasivo, y por hallarse cumplidos los requisitos de la demanda en forma y de procedibilidad.

En lo que respecta al nombre e identificación del apoderado de la parte actora y el de una de las demandantes, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite corregir errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas siempre que influyan en la parte resolutive del proveído, el Despacho procederá a enmendar los yerros avisados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

1. **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda proferido el día 4 de abril de 2018, por lo que el presente medio de control se admite también en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

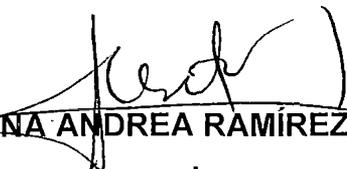
4. Para efectos de surtir la notificación a este demandado, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se corrige el numeral 7° del auto admisorio de la demanda por lo que, se reconoce personería al abogado Hugo Armando Alarcón Aldana identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.573.438 y tarjeta profesional 210007 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 17 C. Ppal.).
9. Se corrige el nombre de uno de los demandantes, por lo que debe entenderse que en todos y cada uno de los apartes del auto admisorio en los que figure el nombre de María Lorena Barona Carabelí, en realidad es **MARÍA LORENA BARONA**, conforme a los registros civiles de nacimientos obrantes a folios 10 a 13 y 16 del cuaderno de pruebas, que la acreditan como abuela materna del causante.

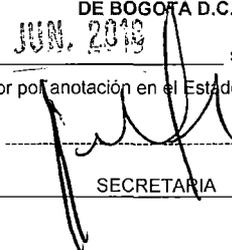
10. Se advierte para todos los fines pertinentes que el presente auto hace parte integral del auto admisorio primigenio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 JUN. 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00695-00

Demandante: ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA Y OTROS

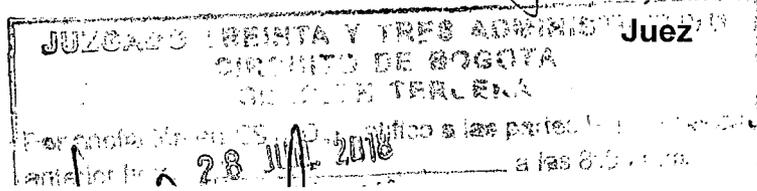
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA –SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 873

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, presentó contestación oportuna (fls. 35 a 46 c.6).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada DIANA YAMILE GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.390 del C. S de la J., como apoderada de la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 47 y 48 c. 6).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que según el informe secretarial que antecede Seguros del Estado S.A. no presentó contestación al llamamiento en garantía (fl. 125 c. 1)
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150075100.

Demandante: DANIEL EDUARDO NOVOA.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 897.

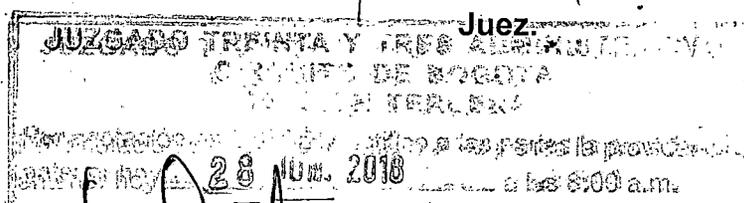
Atendiendo el informe secretarial que antecede, se toman en cuenta las siguientes respuestas allegadas al expediente:

- Oficio allegado el día 13 de diciembre de 2017 por el apoderado de la parte, proveniente del Batallón de Infantería de Selva No. 45, visible a folios 26 a 34 del cuaderno de pruebas.
- Oficio número 20173392138921: MDN-CGFM-COEJC-SECE-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 radicado el día 12 de enero de 2018 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl.35 C.2.).

En atención a las respuestas que obran en el expediente se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la gestión material respecto del medio documental solicitado al Dispensario Médico Suroccidente, al Hospital Barrancominas. Así mismo, se le requiere para que en el mismo término demuestre los trámites y actividades que ha adelantado con miras a la realización de la Junta Médico Laboral de su prohijado en coherencia con la respuesta enviada por la DISAN Ejército.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130024300.

Demandante: DIEGO RAMÍREZ DÍAZ Y OTROS.

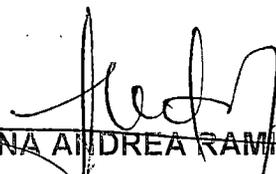
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

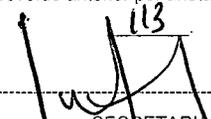
Auto de trámite No. 882.

Según informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada en la demanda, no ha cumplido lo dispuesto en el proveído del 28 de febrero de 2018 (fl.138 Ppal.) se requiere a la parte demandante para que en el término quince (15) días contados a partir de la firmeza de este pronunciamiento, de cumplimiento al mismo *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, a través de telegrama infórmese el contenido de este auto a los demandantes advirtiéndose además que el trámite procesal se encuentra pendiente para la contradicción de los dictámenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 JUN. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150025700.

Demandante: JONATHAN GARZÓN.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 888.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Johana Constanza Vargas Ferrucho identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.024.615 y tarjeta profesional número 237626 del C.S. de la J. como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 88 a 90 C. Ppal.).

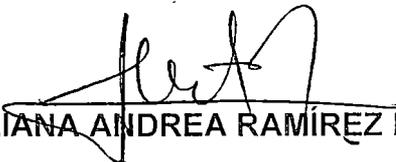
Por otra parte, en los términos del artículo 178 de Ley 1437 se le concede el término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante con el propósito que allegue el comprobante de pago de los honorarios tasados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, así como la historia clínica del señor Jonathan Garzón para efectos que sea llevada a cabo la pericia encomendada a dicha junta de calificación, *so pena* de tener desistida la probanza.

Adicionalmente, requiérase a la Dirección de Sanidad del Ejército para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación explique al Despacho la razones por la cuales no se ha remitido la Junta Médica Laboral del señor Jonathan Garzón, e informe en qué estado se encuentra el trámite, atendiendo que el día 21 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora radicó en las instalaciones de esa Dirección, copia de la audiencia inicial y de la cédula de ciudadanía al ciento cincuenta por ciento (150%) del señor Jonathan Garzón, tal y como lo requirió la DISAN Ejército en el oficio número 20173382254291: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-4 (fls. 18 a 30 C.2.).

Por secretaría elaborase el oficio correspondiente al que se deben adjuntar los folios 18 a 30 del cuaderno de pruebas. En consecuencia el abogado de la parte demandante retirará el mismo dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto y en el lapso de cinco (05) días más demostrar el cumplimiento con el efectivo recibo.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días a la firmeza de este proveído acredite las gestiones que ha adelantado con miras a la realización de la Junta Médica Laboral de su prohijado, esto es, que allegue copia de la ficha medica de retiro, registrada y calificada, las ordenes de los conceptos médicos de deberían haberse emitido en razón dicha ficha, así como las constancias de la citas asignadas para cada concepto. En caso contrario, debe explicar porque estas actividades no se han concretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28</u> <u>JULIO</u> <u>2010</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130037300.

Demandante: LUIS FERNANDO BERRIO AGRESOT Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Auto de trámite No. 884.

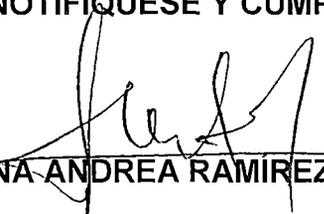
Según informe secretarial que antecede, se toma en cuenta la respuesta allegada por la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy el día 2 de abril de 2018 (fls. 112 y 113 C.6.), así como la respuesta de CAFESALUD del 16 de febrero de 2018 (fls.106 a 108 C.6.).

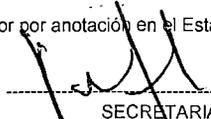
En este orden, es necesario redireccionar el oficio número J33-2018-030 (fl.104 C. Ppal.) a la IPS Primería asignada al menor Samuel Alejandro Berrio Anaya identificado con Registro Civil de Nacimiento 1029147438, esto es, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.-ESIMED S.A.-CAFI KENNEDY, con el propósito que dentro de los cinco (05) días al recibo de la comunicación cumple el requerimiento. Por secretaria procédase de conformidad y adjúntense los folios 106 a 108 del cuaderno de seis de pruebas.

De otra parte como quiera que a la fecha no se ha alcanzado el objetivo buscado a través de la experticia de oficio, decretada en la audiencia inicial (fls. 67 a 72 C. Ppal. y 205 a 207 C. 3.) y tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal en el dictamen rendido el día 17 de octubre de 2017 (fls. 205 a 207 C.3.) manifestó que para efectos de determinar la calidad de la atención que recibió el menor en el hogar sustituto se requiere la anuencia de un Trabajador Social, el Despacho procede a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional de esta calidad, cuyos costos serán asumidos por la parte demandante.

En consecuencia se designa a la CORPORACION DE LOS PROFESIONALES quien integra la lista de auxiliares de la justicia y se le puede ubicar en la dirección señalada en el anexo adjunto de designación. Se advierte que debe presentarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp. - No. 50001333300120150016100.

Demandante: MULTIMPRESOS S.A.S.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 385.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de junio de 2018 la doctora Bibiana Rocío Guillón Mayorga, Procuradora delegada ante este Despacho, allegó un memorial en el que afirma estar impedida para ejercer sus funciones respecto del presente trámite procesal por hallarse incurso en la causal de número 1º consagrada en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fungió como Directora de Gestión Contractual del Distrito Capital de Bogotá específicamente en el proceso contractual de licitación pública número SDP-LP-003-2014, cuya adjudicación se controvierte en esta instancia.

Así las cosas, una vez revisado en el expediente administrativo del proceso contractual número SDP-LP-003-2014, del cual surgió el contrato número 088 de 2014, se observa sin lugar a hesitación que la doctora Bibiana Rocío Guillón Mayorga actuó como Directora de Gestión Contractual del Distrito Capital de Bogotá en cada una de las etapas previas a la suscripción del contrato.

En este orden, se encuentra con claridad que la doctora Guillón está impedida para actuar como Procuradora Delegada frente a este proceso, por cuanto participó en la expedición del acto enjuiciado de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

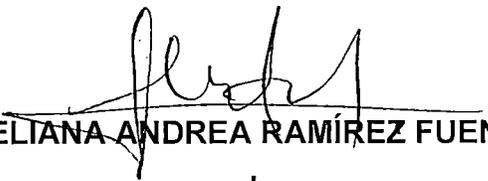
En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento puesto de presente por la Procuradora Ochenta y Dos Judicial I para la Conciliación Administrativa delegada ante este Despacho, para actuar en el proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones expuestas, el numeral 1 del artículo 130 consignado en la Ley 1437 de 2011, de conformidad el artículo 133 de la misma norma.

SEGUNDO: En consecuencia se designa a la Procuradora Judicial Ochenta y Tres, doctora Patricia Ruiz Orjuela, como procuradora delegada en este proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento el contenido del presente auto a la Procuradora Ochenta y Dos Judicial I para la Conciliación Administrativa, así como a la Procuradora Judicial Ochenta y Tres¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130014600.

Demandante: ROCÍO BUITRAGO NAVARRO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS.

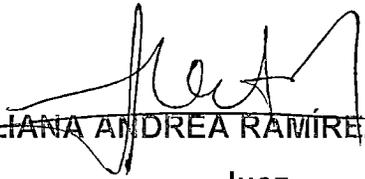
Auto de trámite No. 879.

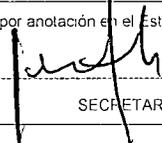
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud del apoderado de la parte demandante radicada el día 14 de marzo de 2018 (fls. 286 y 287 C. Ppal.) en la cual solicita un plazo adicional a fin de realizar el pago de la fracción que le corresponde de la pericia, el Despacho determina no aceptar el desistimiento presentado por la abogada del Hospital Simón Bolívar E.S.E. el día 2 de marzo de 2018 respecto de la misma (fls. 278 a 281 y 285 C. Ppal.) dada la importancia que reviste esta sobre el esclarecimiento de los hechos que se demandan, aunado a que las pruebas no son de las partes sino del proceso.

Así las cosas, se le concede al apoderado de la parte demandante por última vez el término de diez (10) días a efectos que se ponga en contacto con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital Simón Bolívar E.S.E.), y acuerden el pago de los honorarios de la Universidad Nacional, tasado en ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (8 SMLMV)¹. Adicionalmente, dentro del mismo término el apoderado deberá informar al Despacho su gestión y el acuerdo alcanzado.

Finalmente, se toma en cuenta la renuncia debidamente presentada por parte de la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital Simón Bolívar E.S.E.) el día 12 de abril de 2018 (fls. 288 y 289 C. Ppal.), por lo que se requiere que a través de telegrama y/o correo electrónico se solicite a esta entidad que nombre nuevo apoderado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>29 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150046700.

Demandante: WALTER MAURICIO LADINO ARIAS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 891.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, para todos los fines pertinentes se pone de presente a las partes la repuesta suministrada por la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio del 6 de marzo de 2018 (fls. 84 a 86 C. Ppal.); razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto informe al Despacho tres entidades o instituciones que se encuentren en capacidad de rendir la experticia decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>113</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170014500.

Demandante: SEBASTIÁN GÓMEZ MUNERA.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto Interlocutorio No. 377.

Se encuentra el expediente en el Despacho con ocasión a la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el día 27 de febrero de 2018 (fl.36 C. Ppal.), del cual se destaca que tal solicitud versa sobre otro expediente que cursa en este Despacho con número de radicado 2017-00249. Dicho requerimiento insta a acumular el proceso 2017-00249 con el presente trámite, es decir, con el 2017-00145 por ser el proceso más antiguo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la figura procesal aquí impetrada. En efecto, la referida disposición prevé la posibilidad de acumular procesos que tengan igual procedimiento y que se encuentren en la misma instancia, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Por su parte, el artículo 150 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la solicitud de acumulación se resolverá de plano en el evento en que los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, tal y como ocurre en el caso de autos.

Puntualizado lo anterior, se observa que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos previstos por la ley procesal, para que sea viable la acumulación de los procesos tal como se verifica a continuación:

(i) Los procesos se encuentran en la misma instancia. De hecho, en razón a su naturaleza y cuantía son susceptibles de control jurisdiccional en primera instancia, por tanto este Juzgado Administrativo es competente para conocer de ellos.

(ii) Tienen el mismo trámite procesal, por tratarse de procesos declarativos (medio de control de reparación directa), es decir, siguen el mismo procedimiento.

(iii) Las pretensiones se hubiesen podido formular en la misma demanda, dado que en ambos libelos, se solicita que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable por las lesiones causadas al señor Sebastián Gómez Múnera mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

(v) El extremo demandado está integrado por el mismo sujeto.

Ahora bien, una vez revisado el trámite que se surtió en el proceso a acumular, se tiene que el auto admisorio proferido dentro del 2017-00249 se dictó el 24 de enero de 2018 (fls.22 a 25 del expediente 2017-00249) y fue notificado personalmente el 10 de abril de 2018 (fls. 28 del expediente 2017-00249). Mientras que el proceso objeto de este proveído fue admitido el día 22 de noviembre de 2017 (fls.24 a 26 C. Ppal.) y notificado al demandado el día 30 de enero de 2018 (fl.33 C. Ppal.). En consecuencia, el proceso más antiguo el radicado número 2017-00145.

En este orden de ideas, por reunir todos los presupuestos previstos por la ley procesal se decretará la acumulación de procesos al radicado número 2017-00145.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRÉTAR LA ACUMULACIÓN al presente proceso, de la reparación directa radicada bajo el número 2017-00249 se cursa en este Despacho, seguido por el señor ISRAEL ANTONIO GÓMEZ MONTOYA, MARTHA LUCELLY MUNERA GAVIRIA, ANDRES FELIPE OCAMPO MUNERA y DIANA MARCELA MUNERA GAVIRIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, los procesos 2017-00145 y 2017-00249 se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
28 JUN. 2018	
Hoy _____	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
113	_____
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170014500.

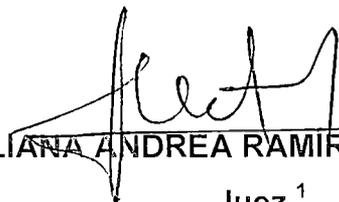
Demandante: SEBASTIÁN GÓMEZ MUNERA.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 877.

Téngase en cuenta que el escrito de contestación de la demanda presentado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, fue radicado dentro de la oportunidad legal (fls.40 a 50 C. Ppal.). En este orden se reconoce personería jurídica a la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 53.131.985 y tarjeta profesional número 165090 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada (fls. 37 a 39 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

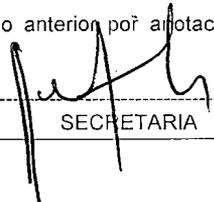

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 JUN. 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

113


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150072600.

Demandante: RICARDO ANTONIO ARIAS PARADA.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 895.

Según informe secretarial que antecede, se requiere que el apoderado de la parte actora retire nuevamente el oficio número J33-2017-933 (fl.46 C. Ppal.) y lo radique exactamente en las instalaciones de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** (carrera 7 No. 52-48/60 de Bogotá)¹ no el Comando General del Ejército de Colombia, esto debe hacerlo dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, y en el mismo acreditar el cumplimiento con el efectivo recibo de la comunicación, *so pena* de tener por desistida la prueba, como quiera que el oficio fue librado desde el mes de octubre del 2017, la parte interesada lo radicó en una dependencia diferente a la competente y a la fecha de presente auto no demostrado gestión alguna respecto de la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
28 JUN. 2018	
Hoy _____	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
113	_____
SECRETARIA	

¹ DISAN EJÉRCITO. Disponible en: http://www.disanejercito.mil.co/direccion_sanidad_ejercito_nacional.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Requerimiento previo).

Exp. - No. 11001333603320150050400.

Demandante: JOSÉ FERNANDO MARROQUÍN VILLA.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto de trámite No. 892.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación a la prueba de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional que no ha logrado se recaudada.

ANTECEDENTES.

Al respecto se tiene, que el día 27 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial del proceso en referencia (fls.95 a 98 C. Ppal.) momento en el cual este Despacho decretó a favor de la parte actora la práctica de la Junta Médico Laboral del señor José Fernando Marroquín Villa como medio probatorio, así:

"Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordena que se practique la Junta Médico Laboral con la Historia Clínica del señor José Fernando Marroquín Villa. Se previene a las partes que conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, el despacho le dará al concepto emitido por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército el tratamiento de informe."¹

De este modo, mediante oficio radicado el día 16 de mayo de 2017 (fl.104 C. Ppal.) en la DISAN Ejército, se solicitó el recaudo de esta prueba, frente a lo cual la Dirección guardó silencio, por lo que el requerimiento fue reiterado mediante auto del 8 de noviembre de 2017 (fl.107 C. Ppal.).

¹ Folio 97 del expediente.

Sin embargo, a través de memorial radicado el día 28 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora allega respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército en la que manifiestan que el señor José Fernando Marroquín Villa tiene prescritos los derechos para la realización de la Junta Médico Laboral dado que su fecha de retiro del servicio data del 26 de julio de 2014 (fls.114 a 116 C. Ppal.).

En otras palabras, la Dirección de Sanidad se abstiene de cumplir una orden judicial, equiparando la **causal de exoneración del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas**, que tuviesen lugar con ocasión a las lesiones o afecciones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, **en razón a la prescripción de que trata el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000**; postura que no es admisible para este Despacho.

La referida causal de exoneración de indemnización, es meramente administrativa, la misma solo puede ser aplicada para los derechos que se quieran hacer valer ante la propia entidad, en atención a los procedimientos que normalmente adelantan los militares para obtener, bien sea la pensión de invalidez o indemnización por disminución de la capacidad laboral frente al mismo Ejército Nacional Colombia y su presupuesto particular.

Contrario, a la finalidad expuesta en el párrafo que antecede, esta jurisdicción únicamente busca la anuencia de un medio probatorio de carácter técnico, es decir, la valoración de la Junta Médica Laboral. La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, **como el organismo técnico e idóneo de la fuerza, capaz de determinar la disminución de la capacidad laboral de sus miembros o de quienes lo fueron, tiene la facultad y el deber de colaboración con la justicia como agente técnico.**

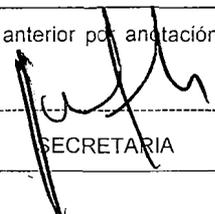
La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, tiene la capacidad técnica y funcional con destino a determinar la disminución de la capacidad laboral del señor JOSÉ FERNANDO MARROQUÍN VILLA que le produjeron los hechos del 5 de agosto de 2013, mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional de Colombia.

Corolario de lo expuesto, previo a abrir incidente de desacato se requiere al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN

LÓPEZ GUERRERO con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a realizar las gestiones y actividades tendientes a la realización de la Junta Médico Laboral del señor **JOSÉ FERNANDO MARROQUÍN VILLA**, y en el lapso de tres (03) días más informe y acredite al Despacho la gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2016</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>113</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150051200.

Demandante: DAVID FRANCISCO GRANDE RODRÍGUEZ.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO.

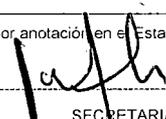
Auto de trámite No. 893.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que a la fecha reposa en el expediente el acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, es proceden fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se programara para el día **22 de octubre de 2018 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

Se recuerda a la parte actora que para efectos de la contradicción de la experticia debe procurar la comparecencia del perito en la fecha y hora programada. Así mismo, cada uno de los extremos debe gestionar la asistencia de los declarantes a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL 28 JUN. 2018 BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 JUN. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>  SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001-3336-033-2015-0480-00
Demandante: OFELIA SOFÍA LOREN MOLINA TOVAR Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Auto de Trámite No. 872

En virtud que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a fijar la fecha del Lunes treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

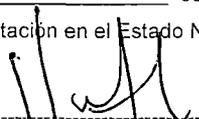
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 Jun. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00701-00

Demandante: AURA MARIA GORDILLO DE PINILLA y OTROS

**Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 869

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 156 a 168 c.1) y guardó silencio frente a su reforma según consta en el informe secretaria que antecede (fl. 177 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al ABOGADO EDINSON CUELLAR OLIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.624 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.258 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 176 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

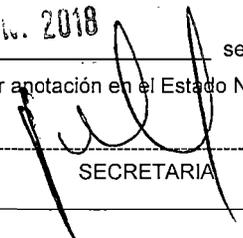
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320140038100.

Demandante: JUAN GUILLERMO AGUDELO JARAMILLO.

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 885.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y tomando en cuenta la manifestación del apoderado de la parte actora, fechada del 2 de noviembre de 2017 (fls.140 a 149 C. Ppal.) en la que refiere que incoó una acción de tutela a fin de obtener la realización de la Junta Médica Laboral de su prohijado, este Despacho insistirá en el cumplimiento del auto 20 de octubre de 2017 (fl.139 C. Ppal.) como quiera que el informe de gestión data de noviembre del año pasado. En este sentido se concede al apoderado, por última vez el término de cinco (05) días, para efectos de acreditar los trámites adelantados con posterioridad para la consecución de la experticia, *so pena* de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170016200.

Demandante: CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A. Y OTRO.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.).

Auto de trámite No. 898.

Según informe secretarial que antecede, como quiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 16 de agosto de 2017 (fls. 61 y 62 C. Ppal.) y el auto del 25 de octubre de 2017 (fls. 114 C. Ppal.), e hizo caso omiso a las advertencias señaladas en este último, el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto, rechazar la demanda por falta de subsanación.

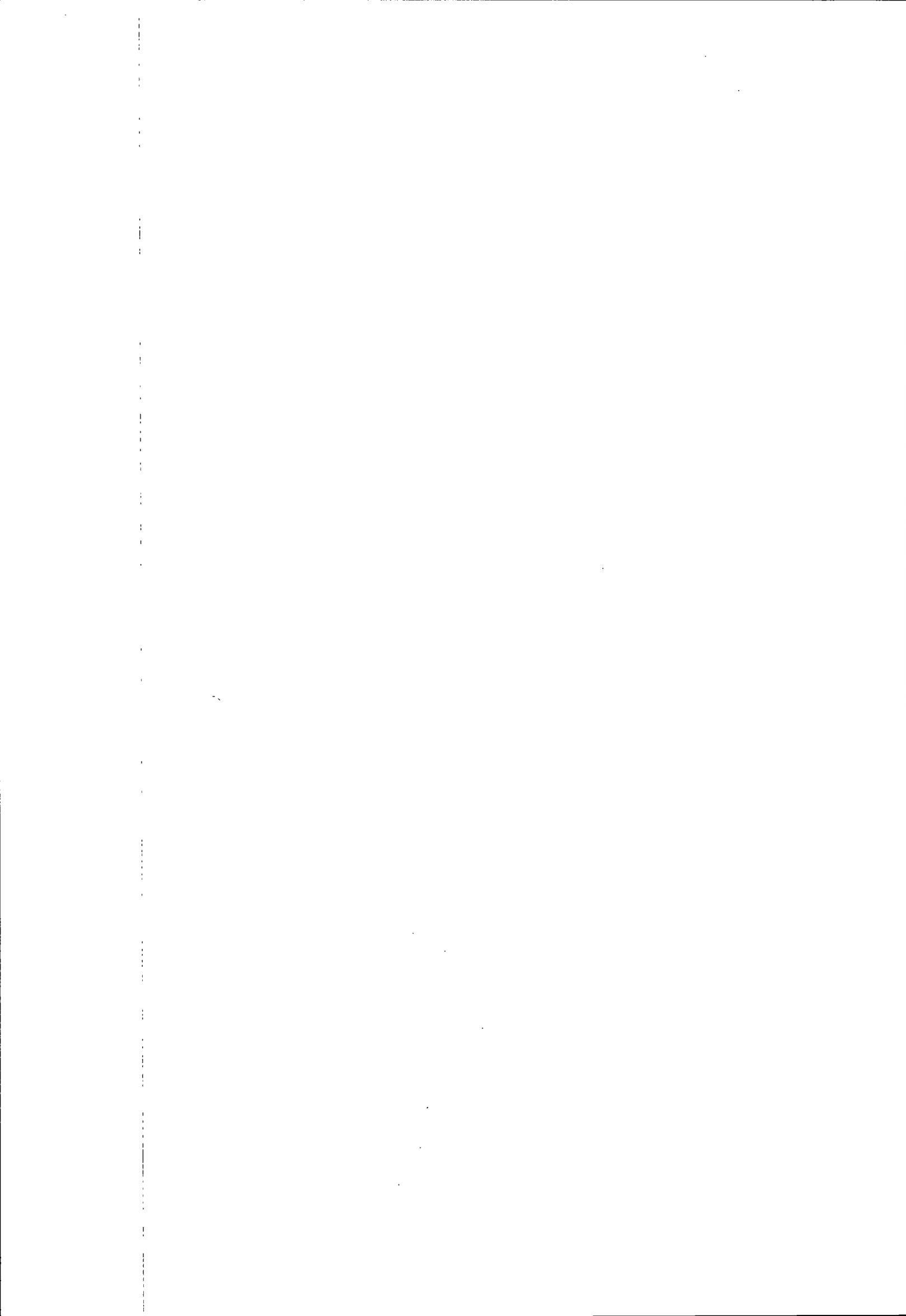
Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>113</u>	
SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150074400.

Demandante: DUVAR ANTONIO VENEGAS SESQUILE.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 896.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que en cumplimiento de dispuesto en audiencia inicial del 27 de octubre de 2017 (fls.52 a 54 C. Ppal.) se allegó el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 117 a 120 C.2.), se procede a programar audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **22 de octubre de 2018 a las doce del mediodía (12:00 m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

EXP.- NO. 25000232600020060116800.

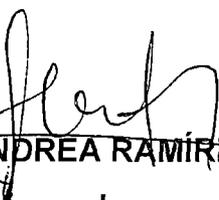
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

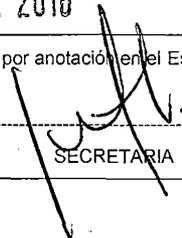
DEMANDADO: ANDRÉS CRUZ.

Auto de trámite No. 878.

En atención al informe Secretarial que antecede y tomando en cuenta la comunicación electrónica allegada por la Procuradora Ochenta y Dos Judicial delegada ente este Juzgado, en la que el Alcalde Local de Santa Fe (Gustavo Alfonso Niño Furnieles) informa que el día 21 de junio de 2018 se materializaría la diligencia restitución del inmueble objeto del presente trámite procesal, el Despacho concede el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandante con el propósito que informe acerca de las resultas de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 JUN. 2018	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 113	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00657-00

Demandante: ZULY ASTID MACÍA QUERUBIN Y OTROS

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS**

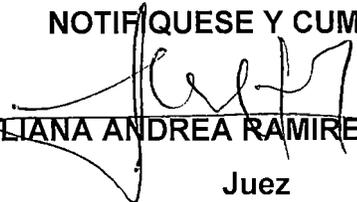
Auto de Trámite No. 868

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 71-106 c.1)
2. Se observa que a folio 157 del cuaderno principal obra renuncia del poder por parte del mandatario de la Nación- Policía Nacional, DIANA MARCELA RINCÓN ALARCON, indicando que fue trasladada a la Dirección de Talento Humano de la entidad, el despacho acepta la misma, y ordena que por secretaría se requiera a la entidad demandada para que constituya un nuevo apoderado.
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada MINISTERIO DE DEFENSA contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 125-1156 c.1)
4. Se reconoce al profesional del derecho WILLIAM MOYA BERNAL, como apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 107-124 c.1).
5. De otra parte los apoderados principal y sustituto de la parte actora JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN y WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ, presentaron renuncia al poder otorgado por los demandantes (fl. 186 c.1) fue aportado nuevo poder por los demandantes ZULY ASTRID MACÍAS QUERUBIN y JOHAN ALEXIS QUERUBIN MACIAS (fl. 160 c.1), se acepta dicha la renuncia presentada por parte de los apoderados en relación con los demandantes acabados de referir conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
6. Se reconoce a las profesionales del derecho NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO y CLAUDIA STELLA PEÑA GARCÍA, como apoderadas principal y sustituta de los señores ZULY ASTRID MACÍAS QUERUBIN y JOHAN ALEXIS

QUERUBIN MACIAS en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 160 c.1).

7. La señora MARÍA MAGDALENA QUERUBIN DE MACÍAS extendió poder al abogado JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN (fl. 1 c.1) respecto del cual no obra renuncia y tampoco se observó que profiriera un nuevo poder a otro abogado. En esa medida por Secretaría requiérase a la señora MARÍA MAGDALENA QUERUBIN DE MACÍAS, para que clarifique si su apoderado continua siendo el abogado JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN o si confiere poder a otro profesional del derecho.
8. Se fija la fecha del jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las DOCE de la mañana (12:00 m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

28 JUN. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00776-00

Demandante: LEONARDO MONTERO PEÑA Y OTROS

**Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO
NACIONAL**

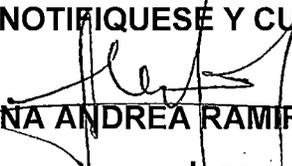
Auto de trámite No. 871

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 131 a 141 c.1) y guardó silencio frente a su reforma según consta en el informe secretaria que antecede (fl. 148 c. 1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado EDINSON CUELLAR OLIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.624 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.258 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 176 c. 1).

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

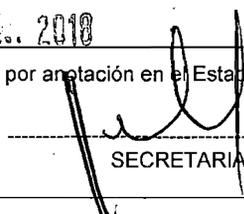
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

(Requerimiento previo).

Exp.- No. 11001333603320150017800.

Demandante: CLAUDIA DIMATE Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.**

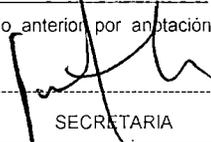
Auto de trámite No. 886.

Según informe secretarial que antecede, en atención a los memoriales que la parte demandante allegó en los días 2 y 16 de marzo de 2018 y 25 de junio de 2018 (fls. 92 a 99 y 102 a 118 C. Ppal.) con los que acredita su gestión sobre la consecución de la prueba solicitada al Batallón Especial Energético y Vial No. 15 "BG TULIO GABRIEL PUYANA GARCÍA", sin que a la fecha del presente auto se haya obtenido pronunciamiento alguno, se procede a requerir al Teniente Coronel Jorge Alirio Buitrago Avella, comandante de este Batallón **previo a abrir incidente de desacato en su contra**, con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la información indicada en el numeral iv del acta de audiencia inicial (fl.61 C. Ppal.), o en su defecto explique la razones que impiden el cumplimiento.

En este sentido se requiere a la parte interesada en la prueba que asegure la notificación personal de este proveído al Teniente Coronel Jorge Alirio Buitrago Avella, lo que implica que debe coordinar con la secretaria de este Despacho el trámite correspondiente, bien sea este, en medio físico o electrónico en caso que sea posible conocer el buzón electrónico del Teniente Coronel. Esto dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
28 JUN. 2018	
Hoy	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
13	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00758-00

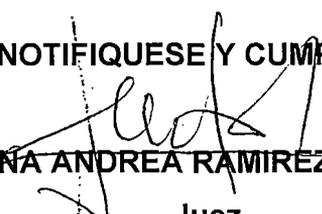
Demandante: LAURA VIVIANA RAMÍREZ SARMIENTO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de Trámite No. 870

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contestó el llamamiento y la demanda de manera oportuna. (fls. 9-18 c.3)
2. Se reconoce al profesional del derecho CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 c.3).
3. Se fija la fecha del Lunes treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

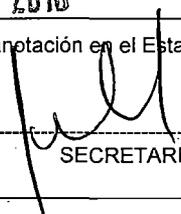
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 JUN. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113.


SECRETARIA